

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. De manera extemporánea el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/002070/2023-III**, el oficio número **DUT/18/2023**, signado por **Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó dentro del presente recurso de revisión, el siguiente acuerdo de vista:

“ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número DUT/18/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro próximo, registrado bajo el folio de control IMIPE/002070/2023-III, suscrito por Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.”

IX. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente se le notificó el acuerdo que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto.

X. En fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto correo electrónico mediante el cual el recurrente, manifestó su conformidad respecto de la información que le fue puesta a la vista por este Órgano Garante, en los siguientes términos:

“Aceptamos la información del recurso RR/2946/2022-V.” (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” por tanto, en términos del artículo 5, numeral 13, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encontraba en el supuesto de ser reservada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....

13 Jiutepec;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XXVI y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas el *resultando séptimo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Rafael Basurto Martínez, Titular Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número **DUT/18/2023**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro próximo y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/002070/2023-III, manifestó lo siguiente:

“....
Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el recurrente, remito a Usted el oficio DMA/078/2022, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, con el cual se da contestación a su solicitud.
...” (Sic)

Al oficio antes descrito, se anexaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número DMA/078/2022, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Oscar Ricardo Espinoza García, Director de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y en seguimiento a la solicitud con número de folio #107 y recibido el día 12 de septiembre del 2022 en esta dirección de Medio Ambiente, hago de su conocimiento que no contamos con permisos de poda o tala de árboles en la dirección de geo referencia informada en dicha solicitud.
...” (Sic)

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- b) Oficio número SDSOSPPYC/DAU/068/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por Noé Martínez Román, Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y por cuanto a los incisos 2 y 3 que son competencia de la Dependencia a mi cargo ... me permito informar que de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos de esta Dependencia se localizaron las Licencias de Construcción Folios 382 y 383, así como la Licencia de Uso de Suelo folio DAU-LIC-216/17 para las construcciones ubicadas en el punto de geo localización que el interesado indicó en su solicitud. Por lo que en cumplimiento ... envió copias fotostáticas simples de las mismas

...” (Sic)

- c) Cuatro fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales corresponden a copia simple de las licencias de uso de suelo y licencias de construcción expedidas en la ubicación señalada por el recurrente.

De un análisis a la información y pronunciamiento, que fueron remitidos a este Instituto por el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a: *“Solicitamos información de: 1) Todas aquellas licencias de poda o tala de árboles 2) Licencias de construcción 3) Licencias de uso de suelo. Se requiere de los predios ubicados en el siguiente punto de geo referencia 18.883025, -99.193251 o bien, en esta liga [Cabe señalar, que quienes se pronunciaron al respecto fueron el Director de Administración de Medio Ambiente, así como el Director de Administración Urbana, ambos del sujeto obligado, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Oscar Ricardo Espinoza García y Noé Martínez Román, son responsables del pronunciamiento e información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.](https://www.google.com.mx/maps/place/18%C2%B05258.9%22N+99%C2%B01135.7%22W/@18.8831412,-99.1933009,3a,90y,172.19h,81.02t/data=!3m7!1e1!3m5!1sYFOcYjbxmk4Vd_Tf8p5LnQ!2e0!6shhttps:2F%2streetviewpixels.pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DYFOcYjbxmk4Vd_Tf8p5LnQ%26cb_client%Dsearch.gws” (Sic), y el sujeto obligado a través del Director de Administración Urbana, proporcionó nueve fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales corresponden a copia simple de las licencias de uso de suelo y licencias de construcción expedidas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la ubicación señalada por el recurrente en su solicitud de información; asimismo por cuanto a la petición relativa a las licencias de poda o tala de árboles, el Director de Medio Ambiente del sujeto obligado, manifestó que no se cuenta con registro alguno de licencias expedidas referentes a ese rubro, en la dirección de geo referencia petitionada. En virtud de lo anterior, tenemos que tanto la información, así como el pronunciamiento remitidos por el sujeto obligado, responden de manera congruente a los requerimientos realizados por el recurrente.</i></p></div><div data-bbox=)*

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó al particular el acuerdo de vista y la información en versión pública que proporcionó el sujeto obligado, a través del

⁶ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

medio designado para recibir notificaciones; y al día siguiente, se recibió vía correo electrónico, el pronunciamiento por parte del recurrente, manifestando su *conformidad* respecto de lo proporcionado, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos la información del recurso RR/2946/2022-V” (Sic)

Es dable mencionar que la información referente a **–licencias de uso de suelo y licencias de construcción–**, proporcionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contiene información confidencial, en ese sentido tenemos que respecto al dato referente a **clave catastral**, es susceptible de restringirse, toda vez que la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en su artículo 49, refiere que la clave catastral consiste en un código alfanumérico que identifique: al municipio, a la zona catastral, la manzana, y el lote; cuando se trate de condominios se utilizarán registros para identificar el edificio y el número de departamento o local. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

“CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE PREDIOS

*Artículo 49.- El registro, identificación, localización y control de los inmuebles se hará mediante la asignación de una clave catastral que consiste en un código alfanumérico que identifique: al municipio, a la zona catastral, la manzana, y el lote; cuando se trate de condominios se utilizarán registros para identificar el edificio y el número de departamento o local.
La clave catastral deberá corresponder invariablemente a la estructura señalada”*

Aunado a lo anterior, tenemos que, el Diccionario de Datos Catastrales Escala 1:1000, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

“Clave Catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.”

Asimismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves Catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000, las define como:

“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por Estado (2) + Región Catastral (3)+ Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5)+ Condominio: edificio (2) y unidad (4).

CLAVE CATASTRAL ORIGINAL Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal. Municipal o por el Registro Agrario Nacional”

De los conceptos descritos en líneas anteriores, se advierte que la clave catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que, podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio inmueble.

Por lo anterior, la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando el dato relativo al **número de clave catastral** pues como ya quedo establecido en párrafos que anteceden, constituye información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

“...
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

...

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;...” (sic)

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...

*Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
...” (sic)*

De lo expuesto, queda claro que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información y pronunciamiento proporcionados por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismos que guardan congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad del recurrente respecto de la información que el sujeto obligado remitió y este Órgano Garante determinó poner a la vista.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –clasificación de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2946/2022-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA

